



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TET-JDC-053/2020

## ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-053/2020.

**ACTORA:** ELIUHT HERNÁNDEZ  
CORTÉS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.  
MIGUEL NAVA XOCHITOTZI.

**SECRETARIA:** LIC. MARLENE  
CONDE ZELOCUATECATL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a nueve de diciembre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

**Acuerdo Plenario** en el que se determina la **escisión** de diversas manifestaciones planteadas por la actora, **se declara legalmente incompetente** para conocer la porción escindida y **se dejan a salvo los derechos** para que, de así considerarlo, acuda en la vía y ante la autoridad correspondiente.

## GLOSARIO

<b>Autoridad Responsable</b>	Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala.
<b>Actora</b>	Eliuht Hernández Cortés, Presidenta de Comunidad de Xaxala, perteneciente al Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política para el estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

<sup>1</sup> Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veinte, salvo precisión diversa.

<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **R E S U L T A N D O**

### **I. A N T E C E D E N T E S**

- 1. Constancia de mayoría y validez.** El nueve de junio de dos mil dieciséis, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones expidió la constancia en la que se declaró a la C. Eliuth Hernández Cortés como Presidenta de la Comunidad de Xaxala, perteneciente al Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.
- 2. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero del año dos mil diecisiete, se llevó a cabo la instalación y toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento, que fungiría de enero del dos mil diecisiete al mes de agosto del dos mil veintiuno.

### **II. JUICIO CIUDADANO.**

- 1. Recepción de la demanda.** El trece de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda por el que la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
- 2. Turno a ponencia.** El trece de noviembre, con la cuenta del Secretario de Acuerdos de este Tribunal, fue turnado el escrito de la actora al Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado; quien determinó formar y registrar en el Libro de Gobierno, el expediente número TET-JDC-053/2020 y turnarlo a la Segunda Ponencia de este Tribunal, por corresponderle en turno.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TET-JDC-053/2020

**3. Radicación y requerimiento.** El trece de noviembre, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente identificado con la clave TET-JDC-053/2020, así como la documentación anexada; radicándose el mismo, para darle el trámite correspondiente, ordenando a la autoridad señalada como responsable que rindiera el informe respectivo y realizara la publicitación del medio de impugnación.

**4. Informe circunstanciado.** El diecinueve de noviembre, se recibió ante la Oficialía de este Tribunal, el informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable, así como la cédula de publicitación del presente medio de impugnación.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para acordar la presente escisión de autos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 72 y 73 de la Ley de Medios<sup>2</sup>; así como en los artículos 3, 6, 12, fracción II, inciso a) e i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que trata la determinación que se emite en el presente documento, corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior, contenido en la Jurisprudencia identificada con la clave 11/99<sup>3</sup>, de

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>3</sup> Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda

rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, debido a que en el caso en concreto, la materia sobre lo que versa el presente no constituye un acuerdo de mero trámite, al tratarse una decisión que modifica la sustanciación ordinaria del medio de impugnación que se pretende; por tanto, lo que al efecto se determine, se aparta de las facultades del Magistrado Instructor.

Ahora bien, el artículo 72 de la Ley de Medios establece que cuando se tramiten en un mismo expediente, asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, se acordará la separación correspondiente.

Por tanto, la acumulación y separación de autos debe ser decretada ya sea a petición de parte<sup>4</sup> o bien, como en el presente asunto, de oficio por este Tribunal; la cual, en su caso, tendrá que ser propuesta por el Magistrado Instructor y en su momento, analizada y aprobada de forma colegiada por los Magistrados que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, resulta necesario determinar si es conveniente resolver este medio de impugnación en forma conjunta o escindir algunos actos impugnados y así, determinar lo que corresponda con relación a la porción escindida.

### **TERCERO. Escisión.**

---

comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

<sup>4</sup> Artículo 73 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TET-JDC-053/2020

De conformidad con el inciso i) del artículo 12 de la Ley Orgánica, el Pleno tiene competencia para aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación y escisión.

El propósito de tal norma es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

### **I. Actos u omisiones reclamadas.**

Del análisis realizado al escrito de demanda, se desprende que la actora señala como autoridad responsable al C. Héctor Domínguez Rugerio, con el carácter de Presidente Municipal de Chiautempan Tlaxcala; controvirtiendo diversos actos u omisiones cometidos por el mismo, siendo los siguientes:

a) La omisión por parte de la autoridad responsable de otorgar a la actora las remuneraciones que por el ejercicio del cargo de Presidenta de Comunidad tiene derecho, desde enero de dos mil diecinueve a la fecha.

b) La omisión de otorgar a la actora el pago de dietas, compensaciones, gratificación de fin de año, prima vacacional y bonos, de los ejercicios fiscales dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.

c) La omisión del Presidente Municipal de entregarle el ajuste y/o aumento salarial, aprobado en sesión de Cabildo, mismo que fue entregado a todos los funcionarios y munícipes del Ayuntamiento de Chiautempan Tlaxcala, durante los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte.

d) Que el monto de sus remuneraciones no es equitativo ni proporcional a las funciones que desempeña como Presidenta de Comunidad de Xaxala, del referido Municipio.

**e)** La determinación del Presidente Municipal de incluir la remuneración a la que tiene derecho la promovente por el cargo que ostenta, en el gasto corriente que le corresponde a la Comunidad de Xaxala, durante los ejercicios fiscales dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, no teniendo de manera completa y sin ningún tipo de disminución o retención alguna, las participaciones que le corresponden a su comunidad.

En ese sentido, de los actos u omisiones que alega la parte actora se procede **escindir** la demanda para que, sin prejuzgar sobre su procedencia, del inciso **a)** al **d)** de los reclamos, siga siendo conocido por este Tribunal en el expediente señalado al rubro; y, respecto del inciso **e)** se determine lo que en Derecho corresponda.

## **II. Incompetencia**

De los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal se desprende que todo acto de autoridad (incluyendo a las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de las facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

La competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, previo a emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello, conforme a las facultades que la normativa aplicable le confiere.

En ese sentido, la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TET-JDC-053/2020

Para determinar **si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos**, pues en esos supuestos la norma, acto o resolución están sujetos al control constitucional, esto es, a la acción de inconstitucionalidad si se trata de normas generales, o a los medios de impugnación del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso de actos o resoluciones, sin que sea relevante que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en los conceptos de violación de la demanda<sup>5</sup>.

Así mismo, los artículos 41 base VI, 99 párrafo 4 de la Constitución Federal, establecen que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad —esencialmente— garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado (o votada), de asociación o afiliación.

El Juicio de la Ciudadanía está establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Medios; los cuales lo configuran como la vía idónea para tutelar los derechos del voto, de asociación y de afiliación política, así como los demás derechos y prerrogativas directamente relacionados con éstos<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Conforme al texto de la tesis aislada P. LX/2008 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 5.

<sup>6</sup> La Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 36/2002 de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41), que el Juicio de la Ciudadanía debe considerarse procedente no solo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales:

- a. De votar y ser votado (o votada) en las elecciones populares;
- b. De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y,
- c. De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

También es procedente cuando se expongan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados, como

En cuanto al ejercicio del derecho de ser votado o votada, la Sala Superior ha precisado algunos de sus alcances; por ejemplo (i) incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo<sup>7</sup>; (ii) la remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular también están incluidas<sup>8</sup>, y (iii) el acoso laboral, como un impedimento a éste<sup>9</sup>.

Sin embargo, no todos los actos tienen una vinculación ni inciden directamente en el ejercicio de los derechos político-electorales. Al respecto la Sala Superior ha establecido que el derecho de ser votado o votada no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas, por lo que se excluyen de la tutela los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos<sup>10</sup>; y que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto del Juicio de la Ciudadanía<sup>11</sup>.

En el caso en concreto, la porción escindida en la que la parte actora manifiesta que el incluir la remuneración de la promovente en el gasto corriente que le corresponde a la Comunidad de Xaxala

---

podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales.

<sup>7</sup> Conforme a la jurisprudencia 20/2010 de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

<sup>8</sup> Conforme a la jurisprudencia 21/2011 de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

<sup>9</sup> Conforme a la tesis LXXXV/2016 de rubro **ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 54 y 55.

<sup>10</sup> Conforme a la jurisprudencia 34/2013 de rubro **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

<sup>11</sup> Conforme a la jurisprudencia 6/2011 de rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TET-JDC-053/2020

durante los ejercicios fiscales dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, da como resultado el no poder disponer —de manera completa y sin ningún tipo de disminución o retención alguna—, de las ministraciones que fueron aprobadas para dicha comunidad; a consideración de este Tribunal, no tiene incidencia en la materia electoral, como se explicará a continuación.

Del estudio realizado a lo formulado por la actora, se aprecia que acudió a este Tribunal inconformándose de los descuentos ordenados por la autoridad responsable, respecto de las ministraciones que le corresponden a la comunidad que representa; por lo que es claro que su pretensión no está vinculada con la afectación a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, debido a que compareció en defensa de la Comunidad que preside.

No pasa por desapercibido para este órgano jurisdiccional, que se advierte que existe un agravio en el que sí argumenta sobre sus emolumentos o asignaciones personales, sin embargo, ese acto no se está escindiendo; por lo contrario, el único agravio que es materia de la escisión precisada, es el referido en párrafos anteriores.

Por tanto, si lo que se controvierte son los descuentos autorizados a las ministraciones de la comunidad, la naturaleza de la controversia no atañe a la jurisdicción electoral, sino a la presupuestaria.

Ahora bien, conforme a la sentencia del amparo directo 46/2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó qué autoridad era la competente para conocer los asuntos relacionados con la administración directa de recursos públicos que le correspondían (en ese caso concreto, a una comunidad indígena), concluyendo, que dicha controversia escapaba de la materia electoral.

También resulta orientador, lo resuelto en los juicios ciudadanos SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020 en los que la Sala Superior

estableció como nuevo criterio, que las controversias relacionadas con los recursos que le corresponden a las comunidades ya no pueden ser analizadas por las autoridades jurisdiccionales electorales, al estar estrechamente relacionado con cuestiones presupuestales, hacendarias o fiscales.<sup>12</sup>

Lo anterior se confirma, en razón de que la Sala Regional resolvió el juicio ciudadano SCM-JDC-29/2020 en el que considerando lo resuelto por la Sala Superior, determinó revocar la sentencia TET-JDC-108/2019, emitida por este Tribunal, en la que se analizó el reclamo respecto de la omisión de entrega de recursos a una comunidad, y dispuso dejar a salvo los derechos del actor para que pudiera acudir en la vía y autoridad competente.

Bajo esas consideraciones, se puede concluir que este Tribunal **carece de competencia** para conocer de la omisión en comento.

Ahora bien, de la narrativa de la actora — de no entregar de manera total y sin ningún tipo de disminución o retención alguna las participaciones que le corresponden a su Comunidad — se puede advertir que la inconformidad se traduce en un conflicto entre el Ayuntamiento y la Presidencia de Comunidad referida.

Bajo esa óptica, la Sala Regional dejó claro en el antecedente referido en párrafos anteriores, que la autoridad que debe conocer de este tipo de controversias es el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala<sup>13</sup>, dado que, en términos del artículo 81, fracción II, inciso e) de la Constitución Local, tiene facultades para resolver, a través del citado juicio de control constitucional, las controversias que se susciten entre dos o más munícipes de un mismo Ayuntamiento o consejo municipal, incluyendo a los Presidentes y Presidentas de Comunidad por actos o normas jurídicas de carácter general o actos

---

<sup>12</sup> Criterio que fue sostenido al resolver el juicio de la ciudadanía TET-JDC-005/2020

<sup>13</sup> En lo subsecuente se le denominara Tribunal Superior de Justicia



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TET-JDC-053/2020

que consideren violen la Constitución Local o las leyes que de ella emanen.

Por tanto, en el ejercicio de su facultad de actuar como Tribunal de control constitucional en el Estado, será esta autoridad quien —a través del juicio de competencia constitucional—, conocerá de las controversias que se susciten entre algún Ayuntamiento y una Presidencia de Comunidad.

En conclusión, este Tribunal considera que los reclamos de la actora tendientes a la determinación incluir su remuneración en el gasto corriente que le corresponde a la Comunidad de Xaxala, durante los ejercicios fiscales dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, mismos que se traducen en no poder disponer de manera total y sin ningún tipo de disminución o retención alguna las participaciones que le corresponden a su comunidad, está estrechamente relacionada con la vida interna del Ayuntamiento, al controvertir el método o forma en que éste ejercerá su presupuesto; circunstancia que encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 81, fracción II, inciso e) de la Constitución Local.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal y a fin de garantizar el derecho humano del acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de la promovente, este Tribunal determina **dejar a salvo los derechos de la actora** para que, si así lo considera, acuda en la vía y ante la autoridad antes señalada, cumpliendo con los diversos requisitos de procedencia establecidos en la Ley.

#### **CUARTO. Efectos**

Una vez expuesto lo anterior, del escrito de demanda que dio origen al presente juicio se **escinde** el siguiente acto reclamado:

- La determinación del Presidente Municipal de incluir la remuneración a la que tiene derecho la promovente por el cargo que ostenta, en el gasto corriente que le corresponde a la Comunidad de Xaxala, durante los ejercicios fiscales dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, traduciéndose en no poder disponer de manera completa y sin ningún tipo de disminución o retención alguna, las participaciones que le corresponden a su comunidad.

En consecuencia, respecto de la porción escindida este Tribunal **legalmente no es competente y se dejan a salvo los derechos** de la actora para que, si así lo decide, acuda ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efecto de que sea esa autoridad quien conozca de dichas omisiones.

Finalmente, se ordena **continuar con el trámite** correspondiente respecto del resto de los planteamientos de la actora, pues se estima que éstos sí pueden tener incidencia en la materia electoral y llegar a ser susceptibles de causar una vulneración en sus derechos político-electorales; lo cual, se analizará al momento de emitir la sentencia correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Se declara incompetente este Tribunal, en los términos precisados.

**SEGUNDO.** Se escinde el acto reclamado precisado en el considerando TERCERO y en los términos del mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TET-JDC-053/2020

**TERCERO.** Se dejan a salvo los derechos de la actora en términos del considerando TERCERO.

**CUARTO.** Continúese con el trámite correspondiente respecto del resto de los planteamientos de la actora, en términos del considerando CUARTO.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**: mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, adjuntando copia cotejada del presente proveído, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto; a la actora mediante el correo electrónico señalado en su escrito inicial; así como a todo aquel que tenga interés mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**  
**MAGISTRADO**

**MIGUEL NAVA XOCHITOTZI**  
**MAGISTRADO**

**LINO NOE MONTIEL SOSA**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**